



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 061

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Parte demandada:	Municipio de Flandes - Tolima.
Radicado N°	005-2018-00297-00

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.) del día lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2¹ y 7² del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 10 de julio de 2020⁴, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados judiciales documentos que se acercaran

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)"

² "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Fl. 108.

a la cámara para efecto de la identificación respectiva, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: GERMAN GOMEZ MANCHOLA. C.C. N° 12'120.163 de Neiva y la T.P. N° 59.830 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 23-103. Piso 7. Edificio Las Ceibas de la ciudad de Neiva. Tel. 3174031744. Correo Electrónico: german.gomez@telefonica.com

Se identifica apoderado judicial parte demandada: PAOLA MILENA PEREZ GARZÓN. C.C. N° 38'210.394 expedida en Ibagué y la T.P. N° 228.802 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 N° 3-76. Edificio Cámara de Comercio de Ibagué. Tel: 3163420006 Correo Electrónico: andres@rsrconsultores.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar a PAOLA MILENA PEREZ GARZÓN. C.C. N° 38'210.394 expedida en Ibagué y la T.P. N° 228.802 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por ALVARO ANDRÉS BUITRAGO CADAVID que se allegó momentos previos a esta diligencia en medio electrónico.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderado judicial parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: El Despacho indica que la entidad accionada dentro del término fijado para ello no contestó la demanda, conforme da cuenta de ello la constancia secretarial obrante a folio 99 frente del expediente, no obstante estar debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2018, según auto y constancias secretariales visibles a folios 88, 91-93 y 98-99.

Consecuencia de lo anterior, en el proceso no se propusieron excepciones previas, ni aquellas que puedan tramitarse de forma previa a esta audiencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la Litis y se excluyen de estos las manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La entidad demandada no contestó la demanda.

1. El Municipio de Flandes – Tolima mediante el Acuerdo 005 de 2013 creó el impuesto de alumbrado público en el municipio, definiendo los elementos de dicho tributo.
2. El Municipio de Flandes expidió de forma unilateral la liquidación de aforo del impuesto de alumbrado público N° 2017003424 correspondiente al mes de julio de 2017, que se notificó a la entidad el 17 de julio de 2017. (Fls. 21-22).
3. La entidad demandante interpuso recurso de reconsideración contra la anterior liquidación. (Fls. 23-44).
4. Por Resolución N° 142 del 7 de junio de 2018 el Municipio de Flandes resolvió y negó el recurso de reconsideración. (Fls. 79-84).
5. La mencionada resolución se notificó por edicto a la entidad demandante. (Fls. 57-64).
6. Mediante oficio N° S.H.M. -1009-2018 el Municipio de Flandes da respuesta a la petición del demandante, relacionada con la citación y notificación de la Resolución N° 142 de 7 de junio de 2018. (Fls. 55-56).

Objeto del litigio:

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si:

¿Los actos administrativos demandados -liquidación oficial de aforo N° 2017003424 de 2017 y la Resolución N° 142 del 7 de junio de 2018- que liquidó el impuesto de alumbrado público y resolvió un recurso de reconsideración en contra de esa liquidación, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá analizarse: i) si el Municipio de Flandes estaba facultado para regular el impuesto de alumbrado público en su territorio; ii) si dicho impuesto era oponible a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Telefónica) y iii) si se agotó debidamente o no el procedimiento para su imposición a la empresa (incluyendo la interposición y resolución de los recursos)?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial parte demandante: Sin observación.

Apoderado judicial parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Pese a que estamos frente a un asunto tributario, se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de arreglo para el presente asunto:

Apoderada judicial de la parte demandada: Aporta Acta de 10 de julio de 2020 en la cual el comité de conciliación de la entidad que representa decidió conciliar en el presente asunto. Aporta en 3 folios la posición del comité de conciliación de la entidad.

Despacho: Corre traslado a la parte demandante de los anteriores documentos.

Apoderado judicial parte demandante: Manifestó que no acepta la propuesta realizada por la entidad territorial.

Ministerio Público: Solicita que se reconsidere la posición del comité de conciliación en el entendido que La entidad haga propuesta de revocatoria del acto administrativo, de sus efectos patrimoniales.

Apoderada judicial parte demandante: Solicita se declare fallida esta etapa de la audiencia, pero va a someter de nuevo la petición al comité de la entidad.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia ordenando incorporar al proceso los documentos en comento. Pero, el Despacho advierte que es posible que la entidad reconsidere su posición conforme lo indicó el Ministerio Público y teniendo en cuenta que sobre el tema ya existe sentencia de unificación, y las observaciones expuestas en esta audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: No fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por la parte demandante. (Fls. 3-64, 79-84).

No está acreditado en el expediente que la parte demandante hubiere solicitado al Municipio de Flandes i) copia del Acuerdo N° 005 de 2013 que creó el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes y definió los elementos del mismo; ii) copia de todas las actuaciones administrativas que dieron origen a los actos administrativos demandados, como lo exigen los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P., aplicables a estos procesos por remisión expresa de los artículos 201 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se NIEGA el decreto de este medio de prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles, el Despacho decreta los siguientes medios de prueba.

Documental:

Solicitar al Municipio de Flandes- Tolima:

- a. Copia del Acuerdo N° 005 de 2013 que creó el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes, o Estatuto de Rentas;
- b. Copia de todas las actuaciones administrativas que dieron origen a liquidación oficial N° 2017003424 de 2017 y a la Resolución N° 142 de 2018, incluyendo las relacionadas con la notificación.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que allegue a este proceso lo solicitado. **Por secretaría oficiase**, advirtiéndose que en los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que regula lo relativo a las cargas probatorias, esta prueba de oficio estará a cargo de la parte accionante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

DESPACHO: Propuesta de acuerdo procesal. Como está pendiente de recaudo la prueba documental decretada, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se aporte se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por auto separado se cierre el periodo probatorio y se les corra traslado para alegar por el término de 10 días, termino dentro del cual el Agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Apoderado judicial parte demandante: De acuerdo.

Apoderado judicial parte demandada: De acuerdo.

Ministerio Público: De acuerdo:

Despacho: Una vez se allegue la prueba documental se procederá de esa manera.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:27 PM del día de hoy lunes 27 de julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE MARIO RUBIO GÁLVEZ
Secretario Ad-hoc.